**ACUERDO Nro. 133/2011**

En San Miguel de Tucumán, a tres días del mes de agosto del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

Las presentaciones efectuadas por la Abog. María Gabriela Rodríguez Dusing en fecha 01/08/2011, en las que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante a los cargos de Juez de primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de las Nominaciones I° y II° del Centro Judicial Concepción, aprobado por Acuerdos 97/2010 y 01/2011; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión:

La recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -24,50 (veinticuatro con cincuenta) puntos-, en oportunidad de los concursos mencionados, solicitando se reconsidere la calificación que le fuera asignada.

Argumenta su pretensión en los extremos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, destacando que la norma es -a su juicio- clara puesto que autoriza como único motivo habilitante para formular una impugnación: la existencia de "arbitrariedad manifiesta" en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

Luego de definir lo que entiende por "arbitrariedad", cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Destaca la impugnante que al meritar la Actividad académica, le fueron otorgados bajo el sub ítem II. I.e) 4,50 puntos, correspondientes a los antecedentes de 17 años de docencia en la UNSTA-, como Jefe de Trabajos Prácticos de tres cátedras (Derecho Civil II Obligaciones, Derecho Civil III Contratos y Derecho Comercial II Papeles de Comercio y Sociedades). Subraya la recurrente que en los concursos Nro. 30 y 31 convocados por Acuerdo 92/2010 para cubrir los cargos a Juez Civil y Comercial Común de la I y III Nominación del Centro Judicial Capital, recibió por iguales antecedentes un puntaje mayor (6 puntos). Manifiesta que -a su criterio- los temas desarrollados en las materias a las cuales se dedica como docente tienen mayor conexidad con los temas objeto de la competencia del fuero en cuestión que con el fuero Civil y Comercial Común.

Por último solicita se la tenga por presentada en legal tiempo y forma y se proceda a la rectificación de su puntaje otorgando los 6 puntos dados con anterioridad.

**II.-** Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

De manera preliminar cabe señalar que sosteniendo la recurrente idénticos argumentos a los esgrimidos en oportunidad de su impugnación al puntaje asignado en evaluación de antecedentes para el concurso de Juez de primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de las Nominaciones I° y II°, se entiende necesario resolver conjuntamente ambos recursos en atención al principio de identidad y por razones de economía procesal.

La postulante Rodríguez Dusing plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma antes citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

***Art. 43.- Vista a los postulantes*** *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no implican la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite la revisión o modificación del criterio adoptado por el evaluador y no pasan de ser una mera disconformidad con las pautas de valoración consideradas por el Consejo Asesor, por lo que la pretensión debe ser desestimada, *in totum.*

Las definiciones intentadas en torno a lo que considera arbitrario, representan una mera exposición de consideraciones personales y suposiciones que no se adaptan ni concuerdan con la realidad fáctica y que determinan la suerte del presente recurso.

Ello por las razones que se exponen a continuación:

No puede tomarse como parámetro de comparación puntajes que fueran asignados con anterioridad, ello con consonancia con el ejercicio de las facultades discrecionales que los miembros del Consejo Asesor de la Magistratura poseen y que representa la naturaleza propia y común del cargo que ostentan.

En este sentido, cabe estar a lo subrayado en oportunidad en el Acta de evaluación de antecedentes ahora atacada, en donde de manera enfática se consignó que *"las diferencias en la valoración que pudieran existir respecto de concursos anteriores, no representan un trato desigual para los participantes de los presentes concursos, considerando que -al tratarse de cargos vacantes del Centro Judicial Concepción- intervienen los Señores Consejeros de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley 8.197 (texto según leyes 8340 y 8378"*.

Por otro lado, los criterios evaluativos no son compartimentos estancos ni supuestos rígidos que resultarían aplicables universalmente y para todos los casos, sino que por el contrario, resultan ajustables a cada situación y a cada caso en particular, siempre dentro de las pautas normativas conocidas y que regulan la asignación de puntuaciones máximas y mínimas en cada rubro.

La valoración de antecedentes ahora cuestionada se produjo dentro de los márgenes de las pautas de discrecionalidad otorgadas por voluntad del constituyente y del legislador y en cumplimiento del marco normativo imperante, al cual la concursante conocía y se sometió voluntariamente.

A este respecto, cabe estar a lo normado por el art. **27 del Reglamento Interno:** ***Requisitos de los postulantes.-*** *El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento:*

*a. No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira*

*b. Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.*

*c. Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos,*

*d. Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.*

*e. Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico.*

*f. Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.*

*g. Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado.*

*h. Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados.*

*i. Toda persona que supere los 75 años de edad.*

*j. No tener los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad.*

*k. Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley.*

***El Consejo solicitará los informes, a los organismos públicos y privados, que se estime pertinente.***

En ejercicio de la facultad antedicha, el Consejo Asesor dirigió una consulta a Secretaría Administrativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. De la respuesta brindada, surge que los cargos desempeñados por la docente son tres: Jefe de trabajos prácticos de la asignatura Derecho Civil II, Jefe de trabajos prácticos de Derecho Civil III y Jefe de trabajos prácticos de Derecho Societario y Cambiario; ello sin mencionar su condición de auxiliar docente en Derecho Civil III, condición que fuera absorbida por el cargo mayor recién señalado.

Por tales antecedentes este Consejo Asesor entendió justo calificarla, tratándose de docencia no regular, con una puntuación de 3 (tres) puntos por cada cargo, es decir el máximo posible para el subítem, considerando la antigüedad en la docencia y la pertinencia de la materia, con la aplicación del porcentaje previsto en el Anexo I del Reglamento Interno, cuya parte pertinente dispone lo siguiente: "*si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiera sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 50% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada*".

Si bien *prima facie* podría considerarse, a partir de lo consignado en la constancia obrante a fs. 6 de su legajo personal, que la reclamante detenta cuatro cargos de jefe de trabajos prácticos, luego de haberse efectuado las consultas pertinentes se concluye que los cargos desempeñados son tres y son los que efectivamente el Consejo valoró en esta oportunidad con el puntaje máximo posible para cada cargo -jefe de trabajos prácticos-. Ello obedece a que a raíz de un cambio en la currícula de la facultad de derecho en la que la recurrente es docente, la asignatura Derecho Comercial II pasó a denominarse Derecho Societario y Cambiario, no tratándose de cargos docentes diferentes sino que en realidad se trata de la misma materia en cuanto a sus contenidos didácticos, no así en su nombre que fuera modificado en el nuevo plan de estudios.

En otros términos, y tal como lo afirma la propia interesada en el recurso, los cargos docentes que la letrada detenta y que corresponde valorar son tres; a cada uno de ellos se puntuó adecuada y razonablemente, con el máximo previsto para el rango –jefe de trabajos prácticos- y luego se aplicó el criterio normado para la docencia no regular. El resultado de tal ponderación son los 4,50 puntos que constan en el acta impugnada, el cual, por las razones expuestas, es justo y no reviste arbitrariedad alguna.

Por lo antes expuesto, deviene evidente que el recurso tentado no ha logrado demostrar que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

La arbitrariedad implica una decisión evidentemente insostenible, irregular, anómala, carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, torpe, burda, una extravagante pretensión de imponer una solución fundada en el capricho; lo cual, por las razones antedichas, no sucede en el caso bajo estudio.

Por lo antedicho debe concluirse que a la concursante Rodríguez Dusing le fue asignada una puntuación acorde a los antecedentes personales invocados y acreditados, en cabal respeto de la normativa imperante y en el marco de la

sana discreción que le compete a este Consejo Asesor por mandato constitucional y legal.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

**III.-** Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

Artículo 1°: **DESESTIMAR** las presentaciones efectuadas por la Abog. María Gabriela Rodríguez Dusing en fecha 01/08/2011, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinado a cubrir dos cargos vacantes de Juez de primera Instancia en lo civil en Documentos y Locaciones de las Nominaciones I° y II° del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA